

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001-31-07-010-2015-00040-00
Origen: Fiscalía 122 Especializada U.N.D.H y D.I.H. de Medellín.
Procesado: Gilberto León Giraldo Gallego
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada
Víctimas: Aurelio de Jesús Peláez, Martín Emilio Rodríguez Londoño, Didier de Jesús Calle Villa, Luis Carlos Muñoz Zapata.

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos celebrada el pasado 23 de septiembre de 2015¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso seguida en contra del señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" como **COAUTOR EN CONCURSO** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 8° de la Ley 599 de 2000, siendo víctima el trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

¹ Folio 79 a 99 C.O.4 Acta de formulación de cargos de Gilberto León Giraldo Gallego

II. SITUACIÓN FACTICA

Los hechos objeto de la presente investigación sucedieron en el municipio de Segovia (Antioquía), en el año 1997, entre el 3 y 7 de marzo, cuando integrantes de una facción de las Autodefensas denominado "**Grupo de Autodefensas del Nordeste**", ejecuto a varias personas, quienes corresponden a las siguientes identidades: **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, obrero sindicalizado de la empresa Frontino Gold Mines, en el sector del Tigrito, cerca al puente nuevo, el 3 de marzo de 1997; asimismo el día dos del mismo mes y año, en el bar Monterrey, ubicado en la calle Real del municipio de Segovia se ultimó a **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, que trabajaba como obrero en la mina el Chicharróna, esa misma data se asesina a **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** en el barrio Galán de Segovia y finalmente se da muerte a **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, el día 7 del mismo mes y año, frente a la Caja Agraria de Segovia.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas, que operaban para el año 1997 en los municipios antioqueños de Remedios, Segovia, la Cruzada y sus alrededores, denominado **GRUPO DE AUTODEFENSAS DEL NORDESTE (GAN)**, organización de la cual formaba parte **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" como coordinador de la agrupación ilegal y a quien se le señala en el paginario como uno de los responsables de las muertes de las personas anteriormente reseñadas, dentro de las que se encuentra el trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Como antecedente, se tiene que una de las víctimas, señor **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.608.838 de Segovia², con 48 años de edad, prestaba sus servicios como obrero en la empresa Frontino Gold Mines Ltda. desde el año 1984 hasta la fecha de su deceso, esto es, el 3 de marzo de 1997, quien se encontraba afiliado al **SINDICATO DE FRONTINO GOLD MINES**³, siendo señalado junto con las otras personas que resultaron ejecutadas como colaboradores de la guerrilla.

² Ver folio 87 c.o.1.

³ Folios 124 y 125 c.o.1.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO alias "**ENRIQUE**", conforme lo verificado en diligencia de injurada⁴ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.364.077 de Puerto Berrio (Antioquia), nació el 21 de mayo de 1956, en el municipio de la Dorada (Caldas); hijo de **OVEIDA** y **ROBERTO**, estado civil unión libre, padre de cinco hijos, con grado de instrucción bachiller, trabajaba como minero, luego como comerciante, con antecedentes penales en su contra, por los delitos de concierto para delinquir, secuestro, homicidios, tentativas de homicidio.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 centímetros, color de piel trigueña, contextura mediana, cabello color castaño claro entrecano, lacio, motilado corto, ojos color café claro, orejas grandes lóbulo separado, nariz mediana de base inclinada, labios delgados, boca mediana, mentón pequeño, dentadura incompleta, utiliza prótesis, como señal particular presenta cicatriz en brazo izquierdo parte posterior.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación⁵, a nombre del procesado, **GILBERTO LEÓN GALLEGO GIRALDO**, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad la Dorada (Caldas) por cuenta de otra autoridad judicial, conforme lo verificado en la constancia secretarial del 20 de octubre de 2015⁶, del Centro de Servicios Administrativos.

Acorde con la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones, así como órdenes de captura del Ministerio de Defensa Nacional, Policía

⁴ Folio 31 a 37 c.o.4 Indagatoria de Gilberto León Giraldo Gallego

⁵ Folio 70 c.o.2 informe sobre consulta web de la Registraduría.

⁶ Folio 2 c.o.5 Constancia secretarial Centro de Servicios administrativos Juzgado OIT

Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁷, se tiene que el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**", le figuran antecedentes, consistentes en 5 sentencias condenatorias así:

1. Juzgado Regional de Medellín Antioquia, en oficio 412 de enero 13 de 2000, comunica sentencia Condenatoria del 23-06-1998, condena a 160 meses de prisión, sumario 24304-4160.
2. Juzgado 4 Ejecución Penas y Medidas de Medellín Antioquia, en oficio 1308 de noviembre 26 de 2001, comunica readecuación de la pena y mediante auto del 24 de enero de 2003 la liberación definitiva por Concierto para Delinquir.
3. Juzgado Penal del Circuito de Girardota Antioquia, en Oficio 410 del 10 de marzo de 2003, comunica sentencia Condenatoria del 19-10-2002, condena a 27 años de prisión, proceso 2002-145, por Fabricación y Tráfico de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, Hurto Calificado y Agravado.
4. Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, en oficio 2999 de agosto 23 de 2006, comunica sentencia Condenatoria del 19-07-2006, condena a 20 años de prisión, sumario 2006-00049, por Concierto para Delinquir, Homicidio Agravado y Secuestro Simple.
5. Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en oficio 11668 de octubre 8 de 2015, comunica sentencia Condenatoria del 12-03-2015, condena a 288 meses de prisión, sumario 2014-01037, por Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado y Reclutamiento Ilícito de Menores.
6. Juzgado 5 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, en Oficio 2695 del 13 de octubre de 2005, comunica sentencia Condenatoria del 18-04-2005, condena a 41 meses de prisión, Tribunal de Medellín en Segunda Instancia Confirma. Juzgado 6 Ejecución de Penas y medidas Medellín declara extinción pena en providencia del 16-02-07, Radicado 2005-7626, por Fabricación y Tráfico de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, Porte ilegal de armas.

En el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía

⁷ Folio 23 C.O.5

General de la Nación⁸, obran 4 registros para el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "ENRIQUE", 3 medidas de aseguramiento de detención preventiva vigentes, números 546091, 22235, 250052682 y una sentencia condenatoria a 27 años de prisión, que corresponde a la emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota Antioquia, el 19-10-2002.

IV. DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se

⁸ Fólío 18 a 22 c.o.5 Antecedentes y Anotaciones Fiscalía

complementó con el Acuerdo No. 4959 de Julio 11 de 2008, medida que desde su instauración se ha ido prorrogando y modificando, emitiendo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de junio de 2017, el último acuerdo de prórroga No.10685 mediante el cual asignan por descongestión al Juzgado Décimo Penal del Circuito especializado de Bogotá el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en el cual las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

En este punto se debe señalar que se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, el señor **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, para el momento de su deceso, el 3 de marzo de 1997, prestaba sus servicios como obrero en la empresa Frontino Gold Mines Ltda. y ostentaba la calidad de agremiado de la organización sindical **SINDICATO DE FRONTINO GOLD MINES**, ello de conformidad con la lista que obra en el proceso donde se relaciona los trabajadores afiliados al sindicato de base de la Frontino Gold Mines Ltda., donde aparece rotulado con el ficho 49453 y fecha de ingreso 9-02-82⁹.

Corroborar la anterior información, lo vertido por el señor **JÓSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE**, quien en declaración de enero 6 de 2000¹⁰, manifestó como Presidente del Sindicato de la empresa Frontino Gold Mines que **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** era socio del sindicato, que en los años 87 y 88 hizo parte de la junta directiva como estatutario "Quejas Y Reclamos" y es quien aporta la relación de los trabajadores afiliados al sindicato base.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos objeto de investigación fueron puestos en conocimiento a la Unidad Regional de Fiscalías de Medellín, por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, en cumplimiento del auto del 30 de julio de 1997, mediante el cual se apertura indagación preliminar disciplinaria por los sucesos acaecidos en la población de Segovia (Antioquia), en la

⁹ Folio 125 c.o.1

¹⁰ Folio 124 c.o.1

primera semana de marzo de 1997, cuando perdieron la vida **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, AURELIO DE JESÚS PELAEZ, LUIS CARLOS MUÑOZ, DIDIER O EL "GRILLO"**, por el accionar de un grupo paramilitar que operaba en el municipio con la aquiescencia de las fuerzas de seguridad, según lo reportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fundamento en documento suscrito por el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas¹¹.

Diligencias radicadas bajo el número 24346, el 12 de septiembre de 1997, las cuales fueron asignadas al Fiscal Regional Delegado de Puerto Berrio Antioquia el 19 del mismo mes y año, que fueron remitidas al respectivo funcionario el 25 de septiembre de 1997¹²; transcurrido año y medio, la Unidad Dos de Fiscalía Delegada de la Dirección de Fiscalías de Medellín Antioquia¹³, el 9 de febrero de 1999, da inicio a la investigación previa de que trata el artículo 319 del C.P.P.; Después de 4 años, el 20 de febrero de 2003, en el radicado No.334.621, el Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, ordena remitir lo actuado al Fiscal código 23 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, para que asuma el conocimiento de las diligencias, proponiendo conflicto administrativo de competencia¹⁴.

El 4 de julio de 2003, el Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en cumplimiento de directrices impartidas por el Coordinador de la Unidad de Fiscalías Especializadas, en memorando 006 del 12 de marzo de 2003, reasume el conocimiento de la investigación y ordena la práctica de pruebas¹⁵.

El 16 de noviembre de 2004, el Fiscal 16 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín Antioquia Sub Unidad Dos - Terrorismo, dispone suspender la investigación previa, de conformidad con el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 325 del C.P.P., una vez ejecutoriada la presente decisión, mediante oficio No.771, de diciembre 10 de 2004, se remite

¹¹ Folio 1 a 12 c.o.1

¹² Folio 13 a 15 c.o.1

¹³ Folio 18 c.o.1

¹⁴ Folio 19 c.o.1

¹⁵ Folio 20 y 21 c.o.1

el expediente al jefe de la sala de archivo para que permanezca en archivo provisional¹⁶.

El 4 de marzo de 1997, el Fiscal 42 delegado ante el Juzgado Penal del Circuito, ordena practicar diligencia de levantamiento judicial y la respectiva necropsia de AURELIO DE JESÚS PELAEZ quien yace en la morgue del Hospital San Juan de Dios, por haber sido ultimado, el 3 de marzo, en el sector el Tigrito, a las 7:30 P.M.¹⁷

El Fiscal Coordinador de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Segovia, el 11 de marzo de 1997, asume el conocimiento de las diligencias y ordena abrir investigación preliminar, conforme al artículo 310 del C.P.P., asignando el caso al Fiscal 42 bajo el radicado No.1902¹⁸. El 8 de junio de 1998, La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Segovia, ordena la suspensión de la investigación previa radicada con el No.1902 y por ende su archivo temporal.

Mediante oficio 005228, del 14 de Diciembre de 1999, la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquía solicita al Fiscal Coordinador de la Unidad Seccional de Fiscalías de Segovia se impulse la investigación por el homicidio de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y otro. Razón por la cual el 4 de enero de 2000, EL Fiscal 22 Delegado ordena la reiniciación de la investigación, la cual se encontraba suspendida.

El 7 de enero de 2000, EL Fiscal 22 Delegado, ordena remitir las diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales el Circuito Especializado por ser competentes¹⁹.

El 29 de enero de 2000, se hace entrega al fiscal Coordinado de la Unidad Delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializado, el 2 de febrero de ese mismo año se remiten por asignación las diligencias con radicado No.1089 a la Fiscalía Especializada Unidad dos Código dos y el 2 de mayo de 2000, la Fiscalía Especializada de Medellín, se envía las diligencias

¹⁶ Folio 85 c.o.1

¹⁷ Folio 86 c.o.1

¹⁸ Folio 91 c.o.1

¹⁹ Folio 126 c.o.1

adelantadas por la muerte del sindicalista **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** a la coordinación de la unidad para que se reasignen²⁰.

El 4 de febrero de 2004, el fiscal 168 Seccional de Medellín, recibe la actuación y al día siguiente asume el conocimiento de la investigación, ordenando de conformidad con el artículo 322 del C.P.P. reactivar las diligencias²¹, posteriormente, el 5 de octubre de 2004, la Fiscalía 156 delegada ante los Jueces Penales del Circuito avoca conocimiento del Radicado No.334-621-156 y ordena práctica de pruebas²².

El 23 de diciembre de 2005, la Fiscal 64 Seccional, por considerar que las diligencias tiene una asignación especial y por carecer de competencia dentro de las investigaciones de la Unión Patriótica, ordena remitir las preliminares al funcionario competente Dr. Ricardo Alberto Sierra García²³, quien el 7 de enero de 2006, remite la actuación al fiscal 159 Seccional Fiscal Coordinador de la Unidad de reacción inmediata para su reasignación, por cuanto el otrora fiscal 168 Seccional ha sido trasladado para que actuara como fiscal 38 Seccional en la Unidad tercera de fe pública²⁴.

El 23 de enero de 2008, la Directora Seccional de Fiscalías de Medellín, le solicita al Coordinador de la Unidad de Reacción Inmediata enviar esta investigación junto con otras a la oficina de asignación para que sean asignadas al Dr. Álvaro Castaño Serna Como Coordinador de la Sub Unidad especial de investigaciones donde las víctimas son sindicalistas²⁵, la cual fue remitida el lunes 2 de febrero de 2008²⁶.

El 1 de junio de 2010, el Fiscal 102 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, grupo Especial de Investigaciones OIT, revoca las resoluciones de suspensión de calendas 8 de junio de 1998 proferida por el Fiscal Seccional de Segovia (Antioquía), 17 de noviembre de 2004 del Fiscal 16 Especializado de Medellín en las investigaciones Números 334.621 y 356 que

²⁰ Folio 130 a 132 c.o.1

²¹ Folio 141 y 142 c.o.1

²² Folio 143 c.o.1

²³ Folio 147 c.o.1

²⁴ Folio 148 c.o.1

²⁵ Folio 150 c.o.1

²⁶ Folio 149 c.o.1

se adelantan conjuntamente con el radicado 5773, ordenando seguir adelante con la investigación²⁷.

El Fiscal 102 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, grupo Especial de Investigaciones OIT, el 31 de mayo de 2010, avoca el conocimiento de la investigación previa y ordena unificar como tramitar bajo la misma cuerda procesal los radicados números 334.612 y 356 y formar un solo expediente bajo el radicado No. 5773²⁸.

La Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, grupo Especial de Investigaciones OIT, de Medellín, el 4 de noviembre de 2010, en el radicado 5773, avoca el conocimiento de la investigación previa por los homicidios de **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ LONDOÑO, AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS PELÁEZ**²⁹.

Mediante resolución número 0-2881³⁰, de 01 de noviembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación dispuso reasignar las investigaciones donde figuren víctimas miembros de asociaciones sindicales, en consecuencia la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución 000285 del 2 de noviembre de 2011, asignó las diligencias a la Fiscalía 122 Especializada con sede en Medellín³¹, autoridad que avocó conocimiento el 18 de noviembre de 2011³².

El 16 de diciembre de 2014, la Fiscalía 122 Especializada con sede en Medellín decreta la apertura de instrucción, por la ejecución del ilícito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo, ordenando vincular mediante indagatoria a **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** alias "ENRIQUE" o el "PATRON", identificado con la C.C.No.15.363.077³³, por los hechos en los que resultaron víctimas el trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA, en el municipio de Segovia (Antioquia, entre el 3**

²⁷ Folio 151 a 153 c.o.1

²⁸ Folio 155 c.o.1

²⁹ Folio 195 c.o.1

³⁰ Folio 196 y 197 c.o.1

³¹ Folio 198 a 200 c.o.1

³² Folio 201 y 202 c.o.1

³³ Folio 247 y 250 c.o.3

y 7 de marzo de 1997.

El 10 de junio de 2015, el ente investigador vincula mediante diligencia de indagatoria a **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**"³⁴, en la que se formula cargos por **TRIPLE HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS** en **CONCURSO HOMOGENEO** previsto en el artículo 103 y 104 numeral 8 del Código Penal, Ley 599 de 2000 por favorabilidad, respecto de los homicidios de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA Y LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, en **CONCURSO con HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA DIRIGENTE SINDICAL** artículo 103 y 104 numeral 10 del Código Penal, Ley 599 de 2000 por la muerte violenta del sindicalista de la **Frontino Gold Mines AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, los cuales acepta manifestando que se somete a sentencia anticipada.

El 25 de agosto de 2015, se le define su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva³⁵ como autor material del delito de **HOMICIDIO** previsto en el artículo 103 del C.P., llevado a cabo en contra del obrero **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, ejecutado en **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** contenidas en los numerales 8 y 10 del artículo 104 del C.P. y coautor impropio de los **HOMICIDIOS** de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA Y LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** contenida en el artículo 104 numeral 8 del C.P.

El 23 de septiembre de 2015, la fiscalía la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH con sede en Medellín realiza diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada por los delitos en **CONCURSO de HOMICIDIO AGRAVADO ARTÍCULOS 103 Y 104 NUMERALES 8** en la persona de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA Y LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** y **HOMICIDIO AGRAVADO ARTÍCULOS 103 Y 104 NUMERAL 8 Y 10** en la persona de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** los cuales acepta el procesado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**³⁶.

³⁴ Folio 31 a 37 c.o.4

³⁵ Folio 41 a 62 c.o.4

³⁶ Folio 79 a 99 c.o.4

El 24 de septiembre de 2015, ante la formulación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", La Fiscalía 122 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín ordena remitir la actuación a este despacho judicial y además dispone la ruptura de la unidad procesal³⁷.

El 5 de octubre de 2015, la asistente de la Fiscalía 122 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, remite las diligencias al Centro de Servicios (**Reparto**) de los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN OIT** con sede en Bogotá³⁸, expediente recibido en el Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial el día 20 de octubre de 2015³⁹, el día 21 de octubre de 2015 se hace la entrega del expediente, al **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT**⁴⁰ y el 27 de octubre de 2015 se avoca conocimiento quedando el proceso al Despacho para fallo anticipado de primera instancia⁴¹.

VI. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, el 10 de junio de 2015, donde manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos que nos ocupan, aceptando cargos y solicitando sentencia anticipada, el ente instructor dispone realizar la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada el 23 de septiembre de 2015.

En esa data, la Fiscalía 122 Especializada U.N.D.H y D.I.H. de Medellín, realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos en donde **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", de manera libre, consciente y voluntaria acepto cargos en calidad de **COAUTOR** del **CONCURSO** de **HOMICIDIOS AGRAVADOS** (artículos 103, 104 Numeral 8)

³⁷ Folio 100 c.o.4

³⁸ Folio 1 c.o.5

³⁹ Folio 2 c.o.5

⁴⁰ Folio 3 c.o.5

⁴¹ Folio 4 c.o.5

ejecutados en las personas de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA Y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** y **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 Numerales 8 y 10) en la persona de **AURELIO DE JESÚS PELAEZ**⁴².

La Dra. **SILVIA RUTH ZAPATA BURGOS**, en calidad de defensora pública del encausado, Para el momento de la práctica de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, manifestó que solicitaba al juzgado que al momento de fallar se tenga en cuenta el artículo 29 de la Constitución Nacional que habla del principio de favorabilidad y se aplique el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que permite una rebaja de pena del 50 por ciento, toda vez que **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** desde el principio se ha mostrado colaborador con la justicia al aceptar los cargos.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por una profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida

⁴² Folio 79 a 99 C.O.4 Acta de Formulación y Aceptación de cargos Gilberto León Giraldo Gallego.

2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴³

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en **CONCURSO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por el señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material suatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

⁴⁴ Apreciación de las pruebas

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida, la libertad personal y la seguridad pública, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de "la Vida y la Integridad Personal" protegido por el Estado como es el delito conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí investigado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" en lo que tiene que ver con el homicidio del trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** ejecutados por el grupo de Autodefensas que delinquía en los municipios de Segovia Y remedios (Antioquía) para el año 1997, que se identificaba como Bloque Nordeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, donde el aquí procesado para la fecha de los hechos investigados era miembro de la referida organización irregular en calidad de Coordinador y luego de comandante.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados el sindicalista **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, por el grupo paramilitar que dominaba el municipio de Segovia (Antioquía) para el mes de marzo del año 1997.

7.1. MÓVIL CRIMINAL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve

material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguno de los sujetos involucrados.

Sobre el origen, la razón, o motivo del ataque perpetrado por el grupo de Autodefensas que delinquía en los municipios de Segovia y Remedios (Antioquía) para el año 1997, que se identificaba como Bloque Nordeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que causó la muerte del trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, se ha planteado a lo largo del desarrollo de la investigación, hipótesis diferentes para cada una de las víctimas, como se pasara a precisar.

Respecto del homicidio del trabajador de la FRONTINO GOLD MINE y agremiado sindical **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, se cuenta con:

- Declaración de **PABLO EMILIO PALACIO**, el 22 de abril de 1997, quien indica que el occiso trabajaba en la empresa Frontino, del silencio, llevaba 17 años trabajando, era sindicalizado, sin tener conocimiento si hacía parte de la junta del sindicato⁴⁵.
- En testimonio **VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, compañera permanente de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, el 6 de mayo de 1997, Es enfática en manifestar que él, no tenía problemas con nadie⁴⁶.
- **JOSÉ NICOLAS RENDON BUSTAMEANTE**, presidente del sindicato de la empresa Frontino Gold Mines, el 6 de enero de 2000, rinde testimonio y cuenta que conoció a **AURELIO DE JESÚS** desde 1984 cuando ingreso a la empresa, que hacía parte del sindicato de la Frontino Gold Mines, conforme la junta directiva como estatutario "Quejas y Reclamos", y no sabe por qué lo mataron, tampoco tiene conocimiento si fue por su vinculación con el sindicato⁴⁷.
- Asimismo del Informe de Policía Judicial No.468, de septiembre 14 de 2010, suscrito por la Investigadora Criminalística **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA**⁴⁸ se destaca la entrevista practicada a **SONNIA GLADIS GOMEZ VALENCIA**, quien respecto de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** reseña

⁴⁵ Folio 95 y 96 c.o.1

⁴⁶ Folio 98 c.o.1

⁴⁷ Folio 124 c.o.1

⁴⁸ Folio 159 a 170 c.o.1

que fue trabajador de la Frontino Gold Mine Ltda. y presidente de la junta de acción comunal del barrio José Antonio Galán.

- En ese mismo informe rinde entrevista **LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA** quien dice que **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, era trabajador de la Frontino Gold Mine, Presidente de la Junta de acción comunal del Barrio Galán, cree que lo mataron los milicianos porque en ese tiempo no existían los paramilitares.
- Se entrevistó igualmente en el referido informe a **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, compañera de **AURELIO**, quien aduce que su compañero sentimental fue trabajador de la Frontino Gold Mine, por 16 años hasta el día de su muerte, además Narra que a los 3 meses de la muerte de **AURELIO**, llamó a los paramilitares, hablo con **GILBERTO y RAFAEL** quienes le dijeron que a su esposo lo habían matado por que trabajaba en la Frontino Gold Mine. Precisa que su esposo era del sindicato de SINTRAMIENERGETICA.
- En entrevista reseñada en el Informe de Policía Judicial No.5-19683⁴⁹, de 27 de abril de 2012, **CLAUDIA ROSA MORALES LUJAN**⁵⁰, amiga y vecina del obitado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, atribuye la responsabilidad del homicidio a los paramilitares de esa época, desconociendo los motivos e indica que Aurelio trabajaba como minero en la empresa Frontino Gold Mines, quien era miembro del sindicato.
- En Declaración practicada por la Fiscal Seccional de Segovia comisionada para escuchar a **CIPRIANO ALBERTO OLARTE GAVIRIA**⁵¹, narra que la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** fue por un lindero que **ALBERTO MOLINA** alias "EL BURRO" le reclamaba para albergar unos animales y Aurelio como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Galán no deajo y el mismo "BURRO" lo mato en compañía de alias el "INDIO" y "MACHETE" quienes están muertos.
- Por su parte el procesado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, en indagatoria rendida ante la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, el 10 de junio de 2015, respecto de la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** dice que lo tenían en la lista que les habían pasado

⁴⁹ Folio 227 a 240 c.o.1

⁵⁰ Folio 260 y 261 c.o.1

⁵¹ Folio 115 Y 116 c.o.2

de la gente que iban a ejecutar, se investigaba si hacia parte de la guerrilla o de las milicias, afirma que ellos sabían que **Aurelio** era colaborador de la guerrilla además el Burro había sido vecino de él.

En lo que tiene que ver con el fallecido **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, dentro de la investigación se tiene los siguientes elementos probatorios:

- Informe de policía judicial No. 311, de mayo 6 de 1997, donde se indica que **GUDIELA MANCO TORRES** en declaración ante la Policía nacional manifestó que los sujetos que cometieron el homicidio de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, en el bar club social Monterrey, llegaron diciendo "Este hijueputa es" señalando a **RODRÍGUEZ LONDOÑO**, "Dónde están los guerrilleros" y le dispararon.
- En la entrevista reseñada en el Informe de Policía Judicial No.468, de septiembre 14 de 2010, practicada a **LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA** manifestó conocer a **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, minero que falleció después de **Aurelio de Jesús Peláez**, fue asesinado en el bar Monterrey, que era informante de los paramilitares, y lo mataron personas que no simpatizaban con él, fueron 3 que le dispararon dentro del bar.
- **RAQUEL TAPIAS VALENCIA**⁵², compañera sentimental para la época de los hechos de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, en entrevista descrita en el Informe de Policía Judicial No.5-19683⁵³, de 27 de abril de 2012, cuenta que la gente comentaba días después de la muerte que el "BURRO" jefe de una banda, era quien había asesinado a **MARTÍN** porque había tenido problemas personales con él.
- **GUSTAVO ALONSO OLARTE GAVIRIA**⁵⁴, en declaración ante la Fiscal Seccional de Segovia, subrayada por el Informe de policía Judicial No. 5-85682⁵⁵, de 25 de febrero de 2013, refiere respecto de la muerte de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO** los problemas que tuvo con alias "EL BURRO", que se fueron a los golpes en un bingoailable que hubo en el barrio Galán, luego desapareció y cuando regreso con un grupo

⁵² Folio 264 y 265 c.o.1

⁵³ Folio 227 a 240 c.o.1

⁵⁴ Folio 113 Y 114 c.o.2

⁵⁵ Folio 107 A 110 c.o.2

armado, según comentarios del mismo alias "EL BURRO" se encontró con MARTÍN EMILIO en el bar Monterrey de Segovia y lo mató.

- En sus descargos, el 10 de junio de 2015, el procesado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, ante la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, respecto de la muerte de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ**, manifestó que lo conocía de paso, que lo recuerda, que entraron al pueblo, iban 5 o 6, iba Machete, Rafael su hermano, su Hijo muerto, Dorian, Eutimio; que el "Burro" o Alberto Arroyabe dijo que lo habían matado, **que el "Burro" decía que Martín era colaborador de la guerrilla.**

En relación con el homicidio de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** se cuenta en el plenario con lo siguiente:

- La entrevista de **AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ VELÁSQUEZ**, esposa de **LUIS CARLOS MUÑOZ**, especificada en el Informe de Policía Judicial No.468, de septiembre 14 de 2010, quien relata que días antes de su muerte los paramilitares, que se movilizaban en carro, fueron a la casa a preguntarlo y ella les manifestó que no se encontraba, le dijo que se fuera, que eso estaba muy peligroso, pero se negó afirmando que no se iba a ninguna parte, agrega que de **LUIS CARLOS** decían, que él era colaborador de la guerrilla, del frente 4 de las Farc.
- En la declaración vertida por **AMPARO DEL SOCORRO PEREZ VELAZQUEZ**⁵⁶ compañera de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** en la Fiscalía Seccional de Segovia según lo reporta el Informe de policía Judicial No. 5-85682⁵⁷, de 25 de febrero de 2013, se anota que **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** trabajaba como escolta del alcalde de Segovia, que era miembro de la Unión patriótica y del sindicato de la alcaldía de Segovia y además informa que los comentarios de la gente es que a su compañero sentimental lo mataron por que colaboraba con la guerrilla.
- En ese mismo sentido se expresa **SHIRLEY YULIANA MUÑOZ GARCÍA**⁵⁸ hija de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, quien reitera la ocupación de su padre

⁵⁶ Folio 117 Y 118 c.o.2

⁵⁷ Folio 107 A 110 c.o.2

⁵⁸ Folio 119 Y 120 c.o.2

como escolta del alcalde y miembro de la Unión Patriótica UP así como del sindicato de trabajadores del municipio de Segovia, dice que los grupos armados lo declararon objetivo militar por ser de la UP, pues lo señalaban de ser guerrillero.

- En diligencia de injurada, recibida por la Fiscal 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, el 10 de junio de 2015, **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGRO**, en relación con el homicidio de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** dice que lo recuerda porque él lo ejecuto con alias machete y con el "Burro" los tres le dispararon, porque ese señor era colaborador de la guerrilla.

En cuanto al homicidio de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, milita en el expediente las siguientes probanzas:

- En el Informe de Policía Judicial No.468, de septiembre 14 de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA**⁵⁹ se destaca la entrevista de **LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA**, quien Respecto de **DIDIER DE JESÚS** afirma que lo mataron los paramilitares, era ladrón, vicioso, dueño de lo ajeno.
- En la Declaración que rindió **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA** en la Fiscalía Seccional de Segovia, detallada en el informe de policía Judicial No. 5-85682⁶⁰, de 25 de febrero de 2013, menciona que a **DIDIER** lo asesinaron los paramilitares por una equivocación.
- En la entrevista realizada a **MIRIAM LUCIA CALLE VILLA**⁶¹, hermana del fallecido **DIDIER DE JESUS CALLE VILLA**, señalada en el informe de Policía Judicial No.5-19683⁶², de 27 de abril de 2012, precisa que su hermano era barequero, trabajaba independiente, que desconoce los móviles de la muerte pero escucho decir que lo habían matado por equivocación.
- Mientras que **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGRO**, en indagatoria ante la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, el 10 de junio de 2015, señala respecto de la muerte de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**

⁵⁹ Folio 159 a 170 c.o.1

⁶⁰ Folio 107 A 110 c.o.2

⁶¹ Folio 246 y 247 c.o.1

⁶² Folio 227 a 240 c.o.1

que no lo recuerda pues no estuvo en el caso, pero si fue en ese barrio, debió ser su gente.

Teniendo en cuenta que este estrado judicial se ha remitido a entrevistas e informes de policía judicial, no sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" y "la entrevista", estando vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁶³, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tales medios documentales se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Así las cosas, es evidente que el móvil de los hechos se circunscribe al señalamiento de las víctimas como integrantes o colaboradores de la guerrilla por parte de los miembros del grupo de Autodefensas que se identificaba como Bloque Nordeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes delinquía en los municipios de Segovia y Remedios (Antioquía) para el año 1997 sin embargo, en esa arremetida contra los blancos militares, el grupo paramilitar terminó con la vida de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, por error, por cuanto su asesinato fue producto de una equivocación.

Es de anotar, frente a estos señalamientos, que de los medios probatorios allegados al paginario, en ninguna parte se verificó la militancia de las víctimas con la subversión, por el contrario, se pudo constatar que eran personas de bien, trabajadores, que fueron señalados de ser enemigos de los grupos de extrema derecha, sin ningún fundamento.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, la población civil se encontraba inerme y

⁶³ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

sometida a la voluntad de uno u otro bando, sin poder ejercer oposición alguna, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente evento.

En conclusión, la causa de los homicidios de los señores **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, tuvo su origen en el señalamiento que se hacían de estas personas de pertenecer o colaborar con la guerrilla y otro por error, aserto que dentro del trámite procesal y hasta el momento de la diligencia de aceptación de cargos del señor **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, no fue corroborada.

Realizada las anteriores precisiones, Procede el juzgado a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

7.2 HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo,

lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁶⁴

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; asimismo, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida.

Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", la tipifico el

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

ente fiscal en lo descrito en los artículos 103 y 104 numerales 8 y 10 de la Ley 599 de 2000, (Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y si se comete en persona que sea o haya sido Servidor público, periodista, juez de paz dirigente sindical, político o religioso o en razón de ello), conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en **CONCURSO** pues se produjo el resultado muerte de los señores **AURELIO DE JESÚS PELAEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA Y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a unas personas, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del trabajador sindicalizado **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** y los señores **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA Y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, quienes fueron dados de baja por parte del grupo de autodefensas que operaba en Segovia Antioquía para el año 1997.

En relación con el elemento objetivo del tipo penal de Homicidio Agravado se procede a indicar el material probatorio que acredita este aspecto en cada una de las víctimas:

1. Para el caso del homicidio del trabajador de la FRONTINO GOLD MINE y agremiado sindical **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, se cuenta con:
 - Diligencia judicial de levantamiento, de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, realizada el 4 de marzo de 1997, quien fue identificado por su hija Alba Mery Peláez, con C.C.No.3.608.838 de Segovia, nacido en Anorí (Antioquía), el 27 de marzo de 1948, obrero de la empresa Frontino Gold Mines Ltda., en unión libre con Virgelina Fonnegra, residía en el sector el tigrito por el puente nuevo, quien fue asesinado el 3 de marzo de 1997,

en el Quiosco del señor Pablo Palacio, se encontró en posición y orientación artificial, se describieron sus heridas con orificios, fracturas, escoriaciones y quemaduras en el rostro con rigidez cadavérica⁶⁵.

- Necropsia No.021 del 10 de marzo de 1997, realizada por la médica ALBA LUZ SOLANO ANDRADE al cadáver de nombre **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, practicada el 4 de marzo de 1997, a las 10:30, **cuyo examen exterior reporta:**

"un cadáver de sexo masculino, con edad aparente de 45 años, de 1:68 cms de estatura, tez blanca, cabello negro, escaso y corto, cejas pobladas no encontradas, iris color café, nariz recta, dentadura natural completa, bigote poblado, con tatuaje en forma de cruz en cara anterior de miembro superior derecho. Escoriaciones en región temporal izquierda. Quemaduras superficiales puntiformes en mejillas. Con fenómenos cadavéricos palidez, frialdad y livideces en tórax posterior y glúteos que no desaparecen con la digito presión.

Con 4 lesiones con proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada y salida a nivel parietal derecho, en frontal izquierdo, región mentoniana parte derecha, en maxilar inferior, línea paravertebral derecha, parte media de clavícula izquierda, a nivel tórax lateral derecho, a nivel de cuello anterior.

El examen interior registra:

En el sistema óseo y articular: Fractura parietal derecho lineal. Amputación completa de falange distal dedo meñique derecho.

En el Sistema Nervioso Central: Herida transfixiante de póbulo parietal derecho.

Cavidad Toraxica: Hemotórax de 2000 c.c.

Aparato Respiratorio: Pulmones antracóticos, Herida transfixiante de lóbulo superior izquierdo de pulmón izquierdo, Herida transfixiante de lóbulo superior e inferior de pulmón derecho.

Aparato Circulatorio: Herida transfixiante de aurícula derecha.

Como **conclusión** se tiene que el deceso de **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** fue consecuencia natural y directa de shock neurogenico y shock carcinogénico de naturaleza simplemente mortal"⁶⁶.

⁶⁵ Folio 87y 89 c.o1

- Registro Civil de Defunción, de la Notaria del Círculo de Segovia Antioquía, registrado en el folio 1789352, con 4 de marzo de 1997, se inscribe la defunción de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, de sexo masculino, ocurrida el 3 de marzo de 1997, por shock neurogenico, shock cardiogenico, datado el 28 de mayo de 1998⁶⁷.
- La Licencia de Inhumación No.038, de marzo 4 de 1997, del cadáver **AURELIO DE JESÚS PELAEZ**, con C.C. No.3.608.838, obrero, con 48 años de edad, fallecido en marzo de 1997, por Shock Neurogénico⁶⁸.

Asimismo se cuenta con la Declaración de **PABLO EMILIO PALACIO**, el 22 de abril de 1997, quien manifiesta que en su negocio fue ultimado **AURELIO DE JESÚS PELAEZ**, que estaba ahí, pero no vio a nadie, que se quedó paralizado en la parte de adentro, sintió 3 explosiones, luego de 5 minutos salió estaba en el suelo tirado en todo el corredor, a los 10 minutos lo llevaron al hospital, pero cuando lo movieron ya estaba muerto⁶⁹

En declaración **ALVARO JESÚS MARTINEA MARULANDA** vecino del obitado, el 6 de mayo de 1997, manifiesta que el día de los hechos fue un lunes, antes de las siete o a las siete de la noche, cuando estaban sentados conversando en la tiendecita del señor Carlos Palacio, llego una gente ahí encapuchados, tumbando a **JESÚS PELÁEZ**, cerró los ojos y mantuvo la cabeza agachada hasta después de tres minutos que se fueron, que del susto no se fijó en nadie y a nadie reconoció, no le conoció problemas era muy callado⁷⁰.

En testimonio **VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, compañera permanente de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, el 6 de mayo de 1997, cuenta que estaba en su casa, el lunes 3 de marzo y como a las 7 de la noche, le tocaron la puerta y le dijeron que había matado a AURELIO unos tipos encapuchados, en una tienda donde él estaba con unos amigos, cuando le dispararon⁷¹.

⁶⁶ Folio 92 y 94 c.o.1

⁶⁷ Folio 117 y 182 c.o.1

⁶⁸ Folio 173 c.o.1

⁶⁹ Folio 95 y 96 c.o.1

⁷⁰ Folio 97 c.o.1

⁷¹ Folio 98 c.o.1

Posteriormente **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, en entrevista ante Policía Judicial⁷² aduce que la muerte de su compañero ocurrió el 3 de marzo de 1997, en el Barrio Galán, a las 7 de la noche, cuando llegó a la casa y salió para la tienda de Pablo Palacio, a donde llegaron 6 tipos encapuchados, que logró ver, con armas en cada mano. Recuerda igualmente que el día antes de su muerte a su casa fueron unos paracos a buscar a Aurelio y dañaron todo, él pensó que era una equivocación, los vecinos le dijeron que se fuera de Segovia, él se negó por no deberle nada a nadie.

Luego en declaración practicadas por la Fiscal Seccional de Segovia quien fue comisionada para escuchar a **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**⁷³, compañera permanente de **AURELIO DE JESUS PELAEZ**, atesta que el día anterior a su muerte fueron a buscarlo y dañaron la puerta, la ventana y quebraron los vidrios y el día del asesinato se encontraba en una tienda a una cuadra de su casa, cuando llegaron a las siete de la noche, seis hombres armados y encapuchados y le dispararon 3 tiros.

JOSÉ NICOLAS RENDON BUSTAMEANTE, presidente del sindicato de la empresa Frontino Gold Mines, el 6 de enero de 2000, rinde testimonio y cuenta que su compañero fue asesinado en 1997 por un grupo que se hacía llamar paramilitar, no sabe por qué lo mataron, tampoco tiene conocimiento si fue por su vinculación con el sindicato, finalmente aporta un documento que relaciona los trabajadores afiliados al sindicato base donde se encuentra reseñado el fallecido **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**⁷⁴.

LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA en entrevista ante Policía Judicial⁷⁵ alude que **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, era trabajador de la Frontino Gold Mine, Presidente de la Junta de acción comunal del Barrio Galán, cree que lo mataron los milicianos porque en ese tiempo no existían los paramilitares.

Por su parte **CLAUDIA ROSA MORALES LUJAN**⁷⁶, amiga y vecina del obitado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, en entrevista, manifiesta al investigador criminal⁷⁷

⁷² Folio 159 a 170 c.o.1

⁷³ Folio 111 Y 112 c.o.2

⁷⁴ Folio 124 c.o.1

⁷⁵ Folio 159 a 170 c.o.1

⁷⁶ Folio 260 y 261 c.o.1

que vio el cuerpo sin vida en el suelo, atribuyendo la responsabilidad a los paramilitares de esa época, desconociendo los motivos e indica que Aurelio trabajaba como minero en la empresa Frontino Gold Mines, quien era miembro del sindicato.

2. En lo que tiene que ver con el fallecido **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, dentro de la investigación se tiene los siguientes elementos probatorios:

- Protocolo de necropsia de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**⁷⁸, del 7 de marzo de 1997, con No.020 realizada por la médica MARIA ROSA HERNÁNDEZ RIZO al cadáver de nombre **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, practicada el 3 de marzo de 1997, a las 13:30, cuyo **examen exterior** reporta:

"un cadáver de sexo masculino, con edad aparente de 30 años, tez morena, cabello negro, ondulado, ojos negro, dentadura natural incompleta en mal estado, bigote semipoblado, con tatuaje en hemicara derecha. Con fenómenos cadavéricos livideces dorsales y rigidez cadavérica.

Con heridas por arma de fuego, con orificio de entrada en la región angular del labio superior derecho con orificio de salida en región superior cara lateral izquierda de cuello.

El **examen interior** registra:

En el Sistema Nervioso Central: palidez en lóbulos cerebrales.

Aparato Respiratorio: Pulmones pálidez significativa, Herida transfixiante de tráquea.

Aparato Circulatorio: pálidez significativa, Herida transfixiante de grandes vasos del cuello, como carótida izquierda- yugular izquierda.

Cavidad Abdominal: Palidez significativa de vísceras.

Aparato Digestivo: Hemisección de lengua. Destrucción de encías, fractura completa de molares derecho.

Como **conclusión** se tiene que el deceso de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO** fue consecuencia de las heridas en Tráquea y cuello de esencia mortal con nulas esperanzas de sobrevida que en forma

⁷⁷ Folio 227 a 240 c.o.1

⁷⁸ Folio 272 y 273 c.o.1

directa produjeron shock hipovolémico y como consecuencia anoxia cerebral, causa básica de la muerte⁷⁹.

- Registro Civil de Defunción, de la Notaria Única de Segovia (Antioquía), de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, inscrita en el folio 1789350, el 4 de marzo de 1997, sucedida el 2 de marzo de 1997, por Shock Hipovolémico, herida arma de fuego⁸⁰.
- La Licencia de Inhumación 037, de marzo 4 de 1997, del cadáver **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ**, con C.C. No.71.092.433, minero, con 29 años de edad, fallecido el 3 de marzo de 1997, a las 20:00 horas, por Shock Hipovolémico⁸¹.

También se tiene declaración ante Policía Judicial de **GUDIELA MANCO TORRES**⁸² quien en manifestó que los sujetos que cometieron el homicidio de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, en el bar club social Monterrey, se transportaban en un vehículo marca Toyota, nuevo, color al parecer rojo, que del susto no observo nada, que los homicidas llegaron diciendo "Este hijueputa es" señalando a Rodríguez Londoño, "Dónde están los guerrilleros" y le dispararon, que tenían los rostros tapados, portando armas largas y cortas.

LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA en entrevista con la Investigadora Criminalístico **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA**⁸³ informa que conoció a **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, minero que falleció después de **Aurelio de Jesús Peláez**, asesinado en el bar Monterrey.

Igualmente la compañera sentimental para la época de los hechos de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, la señora **RAQUEL TAPIAS VALENCIA**⁸⁴, señala que Martín estaba en el Bar Monterrey y a las 7 de la noche le dispararon con arma de fuego y murió en el hospital.

⁷⁹ Folio 272 y 273 c.o.1

⁸⁰ Folio 181 c.o.1

⁸¹ Folio 172 c.o.1

⁸² Folio 105 a 107 c.o.1

⁸³ Folio 159 a 170 c.o.1

⁸⁴ Folio 264 y 265 c.o.1

3. En relación con el homicidio de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** se cuenta en el plenario con lo siguiente:

- Acta de levantamiento realizada por el inspector Roberto Tavera Villegas al cuerpo sin vida de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, realizado el 7 de marzo de 1997, a las 7:45 horas, en las afueras del palacio municipal, en la caja agraria, quien se desempeñaba como escolta del alcalde municipal, a quien le hallo un orificio con tatuaje en el pabellón de la oreja izquierda, dos orificios en la región frontal pare derecha, un orificio en el abdomen, tres orificios en la parte y externa de la pierna izquierda, un orificio en la parte interna de la pierna derecha, un orificio en el glúteo izquierdo⁸⁵.

- Necropsia No.022 del 17 de marzo de 1997, realizada por el médico ELKIN DARIO CUARTAS ARIAS al cadáver de nombre **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, practicada el 7 de marzo de 1997, a las 12:30, cuyo **examen externo** reporta:

"un cadáver de sexo masculino, con frialdad y rigidez cadavérica, raza mestiza, de 1:80 metros de estatura, cabello castaño claro, con canas y alopecia parieto frontal difusa, ojos café, pupilas isocóricas, dentadura incompleta con prótesis superior, con juanetes en ambos pies.

Con 10 heridas de proyectil de arma de fuego, en región retroauricular con exposición de masa encefálica, en noveno espacio intercostal derecho línea media clavicular, región subcostal izquierda línea axilar anterior, región sacra pliegue interglúteo, glúteo izquierdo, tercio medio pierna izquierda, tercio medio cara interna, tercio medio pierna derecha cara interna.

El **examen interno** registra:

En el sistema óseo y articular: Fractura con minuta hueso temporal izquierdo. Fractura con minuta hueso parietal derecho. Fractura con minuta hueso frontal derecho.

En el sistema muscular: Herida transfixiante músculo glúteo superior y medio izquierdo. Herida transfixiante músculo gastronemios pierna izquierda.

⁸⁵ Folio 36 y 37 c.o.1

En el Sistema Nervioso Central: desprendimiento de meninges, hemorragia subaracnoidea, hemorragia intraventricular.

Aparato Circulatorio: Herida transfixiante vasos pulmonares. Herida transfixiante ventrículo izquierdo.

Aparato Digestivo: Herida transfixiante estómago.

Como **conclusión** se tiene que el deceso de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** fue consecuencia natural y directa de choque traumático debido a heridas por proyectil de arma de fuego de consecuencia esencialmente mortal⁸⁶.

- El oficio I.P.T. 30-123, del 13 de julio de 2004, signado por Sonia Gladis Gómez Valencia, Inspectora de Policía, del municipio de Segovia, donde obra la lista de personas fallecidas violentamente, en 1997, en Segovia que registra el nombre de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**⁸⁷.
- Registro Civil de Defunción, de la Notaria Única de Segovia (Antioquía), de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** inscrita en el folio 1789341, el 10 de marzo de 1997, sucedida el 7 de marzo de 1997, por Choque Neurogénico y Trauma Cráneo encefálico, heridas proyectil de arma de fuego Hipolovemico, herida arma de fuego⁸⁸.
- La Licencia de Inhumación No. 040, de marzo 8 de 1997, del cadáver **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, con C.C. No.3.406.693, empleado municipal, con 54 años de edad, fallecido en marzo de 1997, a las 7:45 horas, por Shock Neurogénico⁸⁹.
- Se cuenta igualmente con las entrevistas surtidas por **MARIELA VELÁSQUEZ** y **AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ VELÁSQUEZ** cuñada y esposa respectivamente de **LUIS CARLOS MUÑOZ** recibidas ante la Policía Judicial⁹⁰, quienes son contestes en afirmar que lo mataron en el ante jardín del banco Agrario, y luego se formó un tiroteo. Cuenta la esposa que por comentarios se enteró de lo estaban esperando en la

⁸⁶ Folio 38 y 30 c.o.1

⁸⁷ Folio 66 y 67 c.o.1

⁸⁸ Folio 183 c.o.1

⁸⁹ Folio 175 c.o.1

⁹⁰ Folio 159 a 170 c.o.1

orqueta de Ney, él se fue por otro lado, en el Kiosco habían otros vigilando y estando sentado en la jardinera del banco agrario llegaron varios, por la Parte de atrás y le dieron once disparos.

- **AMPARO DEL SOCORRO PEREZ VELAZQUEZ**⁹¹ compañera de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** en la Fiscalía Seccional de Segovia, precisa que su esposo trabajaba como escolta del alcalde de Segovia, que era miembro de la Unión patriótica y del sindicato de la alcaldía de Segovia cuando lo asesinaron, refiere que éste se encontraba sentado en el muro del frente del Banco Agrario y unos hombres que estaban en el kiosco del parque, llamaron para que otros vinieran a dispararle por la espalda, señalando a las autodefensas como responsable del hecho sin tener conocimiento concreto de nombres o alias de los que participaron.

4. En cuanto al homicidio de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, milita en el expediente las siguientes probanzas:

- Necropsia de **DIDIER DE JESUS CALLE VILLA**, practicada 3 de marzo de 1997, a las 11:00, con No.023, realizada por la médica ALBA LUZ SOLANO ANDRADE al cadáver de nombre **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, cuyo **examen exterior** reporta:

"un cadáver de sexo masculino, con edad aparente de 30 años, piel morena, de 1:60 cms de estatura, cabello crespo abundante, cejas pobladas, ojos con iris color café, nariz curva, dentadura incompleta en muy mal estado, bigote imberbe. Con equimosis en región palpebral inferior, en ángulo externo y laceración en labio superior, presenta livideces posteriores que no desaparecen a la digito presión, rigidez cadavérica.

Con heridas por arma de fuego, con orificio de entrada en la región submalar derecha con orificio de salida en región occipital, sobre línea media interior.

El **examen interior** registra:

En el Sistema Óseo Articular: Fractura lineal de hueso frontal y occipital.

⁹¹ Folio 117 Y 118 c.o.2

En el Sistema Nervioso Central: herida transfixiante de lóbulo occipital cerebrales.

Como **conclusión** se tiene que el deceso de **DIDIER DE JESUS CALLE VILLA** fue consecuencia natural y directa por shock Neurogénico, por herida de arma de fuego esencialmente mortal⁹².

- El Registro Civil de Defunción de **DIDIER DE JESUS CALLE VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 71.082.735 de Segovia, falleció el 3 de marzo de 1997, a las 7:10 P.M., por Shock Neurogénico⁹³, obtenido mediante Informe de Policía Judicial No.818, del 15 de diciembre de 2011, signado por **JULIAN ANDRES DUQUE RAMOS**⁹⁴.
- La Licencia de Inhumación No.039, de marzo 4 de 1997, del cadáver **DIDIER DE JESÚS**, barequero, con 30 años de edad, fallecido en marzo de 1997, a las 7:10 P.M., por Shock Neurogénico⁹⁵.

En entrevista surtida por **MIRIAM LUCIA CALLE VILLA**⁹⁶ hermana del fallecido **DIDIER DE JESUS CALLE VILLA**, relacionada en el Informe de Policía Judicial No.5-19683⁹⁷, de 27 de abril de 2012, precisa que su sobrino Robinson le comento que habían matado al tío "Grillo", que el cuerpo estaba en el sitio conocido como la esquina caliente, se desplazó a ese lugar recogió el cuerpo y lo llevo en un vehículo al hospital San Juan de Dios de Segovia.

Los anteriores medios probatorios acreditan el tipo objetivo del injusto de homicidio por el cual se procede, pues evidencian el deceso, las circunstancias en las que se presentó y la manera como sus victimarios procedieron a atentar contra la vida de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, obrero sindicalizado de la empresa Frontino Gold Mines, en el sector del Tigrito, cerca al puente nuevo, el 3 de marzo de 1997; así como la muerte de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, que trabajaba como obrero en la mina el Chicharróna, quien fue ultimado el día dos de marzo de 1997, en el bar Monterrey, ubicado en la calle Real del municipio de Segovia, también se verifico plenamente el asesinato de

⁹² Folio 281 y 282 c.o.1

⁹³ Folio 215 c.o.1

⁹⁴ Folio 205 a 210 c.o.1

⁹⁵ Folio 174 c.o.1

⁹⁶ Folio 246 y 247 c.o.1

⁹⁷ Folio 227 a 240 c.o.1

LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA, el día 7 del mismo mes y año, frente a la Caja Agraria de Segovia y la muerte de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** quien fue asesinado en el barrio Galán de Segovia.

Medios probatorios suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por las víctimas a manos de miembros del grupo de Autodefensas que operaba para el mes de Marzo de 1997 en el municipio de Segovia (Antioquía) denominado autodefensas del Nordeste GAN, los cuales permiten llegar a la conclusión que las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, condensándose así el verbo rector que guía la norma en comento –artículo 103 del C.P.- "MATAR" al perpetrarse la conducta de manera violenta, y lesionándose el bien jurídico tutelado.

7.2 CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación y aceptación de cargos realizada el quince (15) de octubre de 2014, teniendo en cuenta que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - no consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación⁹⁸, por ello se procederá a determinar si la causal enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia, así:

- **Causal de agravación del numeral 8° del artículo 104 del Código Penal: Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.**

Respecto de esta causal, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista normativo el agravante encuentra explicación en la protección a la seguridad pública, siendo éste el bien jurídico sobre el que se atente, entendida como un proceso dirigido a crear, consolidar y mantener las condiciones necesarias de

⁹⁸ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

tranquilidad, armonía y normal desarrollo de la convivencia social con el fin de garantizar la vida y libertad de las personas.⁹⁹

Ahora bien, el fin terrorista como un elemento subjetivo especial del tipo penal de homicidio agravado, debe desde el punto de vista de su configuración reflejarse y manifestarse en conductas y medios que así lo evidencien o lo exterioricen, por lo tanto el temor o el miedo en sí mismos no constituyen la causal salvo que se produzca un peligro común o general para las personas, derivados de conductas y medios aptos para causar estragos que afecten no solo el derecho a la vida sino también la seguridad y la tranquilidad pública.

La Corte Constitucional en sentencia C-127 de 1993 al estudiar disposiciones adoptadas como legislación permanente se ocupó de esta específica circunstancia de agravación precisando lo siguiente:

"(...) No existe vulneración del artículo 13 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad, cuando se trata de homicidio con fines terroristas cuyo sujeto pasivo es cualificado. La norma no vulnera el principio de la igualdad, pues la igualdad se refiere a un trato igualitario entre iguales. **La interpretación correcta debe encaminarse a resaltar en cada hecho punible el elemento subjetivo de la finalidad terrorista.** Es decir no basta que el sujeto pasivo aparezca relacionado en un catálogo, sino que se hace imprescindible que las motivaciones sean propias de terrorismo cuando contra esas personas se atente. Por otra parte las autoridades para mantener la independencia e integridad nacionales deben ser respetadas por todas las personas y los ciudadanos, con fundamento en el artículo 95.3 de la Constitución. El aumento de la pena responde entonces al atentado contra la persona (como en el homicidio simple del artículo 323 del Código Penal), pero cobra gran importancia su dignidad, la ocupación y su representatividad en la comunidad. No se trata en consecuencia de que tenga mayor valor la vida de determinadas personas. (...)"

Doctrinariamente esta causal de agravación punitiva ha sido entendida en apoyo de la definición legal del artículo 343 del código penal que tipifica el delito de terrorismo; de esta forma el fin terrorista de que habla el numeral

⁹⁹ C.S.J., Auto del 15 de Julio de 2009, Rad.32.040, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

objeto de estudio debe entenderse como el de buscar provocar o mantener en estado de zozobra o terror en la población o a un sector de ella¹⁰⁰.

Esta circunstancia establece dos modalidades de agravación: a) El homicidio **con fines terroristas**, y b) El homicidio **en desarrollo de actividades terroristas**. En la primera modalidad el delito contra la vida se agrava en razón al propósito o finalidad que persigue la acción, es decir que el homicidio es un medio o mecanismo para producir terror o un ambiente de zozobra en la población; en tanto que la segunda califica el homicidio en consideración a que se ha consumado en la ejecución de actividades propias del delito de terrorismo, o sea que a consecuencia de los actos de terrorismo se consuma el homicidio¹⁰¹.

Cabe destacar que el fundamento jurídico que tomó en cuenta el legislador para crear esta circunstancia fue el impacto desmoralizador del hecho en la comunidad, el riesgo para la misma, situación que provoca un mayor daño político, así como se presenta una pérdida de confianza en las instituciones jurídicas¹⁰².

En el homicidio con fines terroristas primero se produce el atentado contra el bien jurídico de la vida, y con él dada la forma de su comisión, deviene la zozobra, el pánico o miedo en la población, de manera que no basta la simple finalidad interna, subjetiva o mental en el homicidio para que configure la circunstancia de agravación por cuanto el terrorismo ha sido definido no como el fin de ocasionar terror o zozobra, sino que para su existencia se requiere según el artículo 343 que se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población, es decir, que el tipo de terrorismo está condicionado para su existencia jurídica, que se produzca el resultado que realmente se provoque, ocasione o genere el mencionado estado en la comunidad.

Corresponde verificar a esta juzgadora si en el presente caso resultó demostrado que con ocasión de los homicidios en contra de la humanidad

¹⁰⁰ Luis Fernando Tocora, *Derecho Penal Especial*, décima primera edición, 2009.

¹⁰¹ Jesús Orlando Gómez López, *El Homicidio*, tercera edición, 2006.

¹⁰² Ob. Cit.

de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA**, **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, perpetrados por el grupo de Autodefensas del Nordeste GAN, el mes de marzo de 1997, en el municipio de Segovia Antioquía, sobrevino para la población un estado de terror, zozobra, miedo o pánico dada la manera como el grupo de autodefensas termino con la vida de los civiles involucrados en los homicidios investigados.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la situación de agravación aquí descrita, está probada dentro del proceso, pues las motivaciones terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, se acreditan de manera concreta, en primer lugar con el oficio datado el 13 de marzo de 1997 de la oficina del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores en donde expresa temor por la vida de la población civil de la municipalidad de Segovia, por la continuación de las amenazas e intimidaciones que ha sufrido dicha población, precisando que la primera semana de marzo de 1997 ocurrió la muerte de **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** y **DIDIER** o "EL GRILLO" por un grupo paramilitar actuando en la municipalidad de Segovia con la presunta aquiescencia de las fuerzas de seguridad.

Ese escenario de amenazas e intimidaciones señalado por el Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, se encuentra expuesto por **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**¹⁰³ quien indica como el día antes de la muerte de su compañero **AURELIO DE JESUS PELAEZ** fueron a su casa unos paracos a buscarlo y dañaron todo, la puerta, la ventana y quebraron los vidrios, él pensó que era una equivocación, los vecinos le dijeron que se fuera de Segovia, él se negó por no deberle nada a nadie.

En ese mismo contexto de amenazas e intimidaciones ocurrió la muerte de **LUIS CARLOS MUÑOZ**, pues su compañera **AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ VELÁSQUEZ**¹⁰⁴ relata que días antes de su muerte los paramilitares, que se movilizaban en carro, fueron a la casa a preguntarlo y ella les manifestó que

¹⁰³ Folio 159 a 170 c.o.1

¹⁰⁴ Folio 117 Y 118 c.o.2

no se encontraba, le dijo que se fuera, que eso estaba muy peligroso, pero se negó afirmando que no se iba a ninguna parte, mientras que el día de su muerte lo estaban esperando en la orqueta de Ney, pero él se fue por otro lado, mientras en el Kiosco habían otros vigilando y estando sentado en la jardinera del banco agrario llegaron varios, por la Parte de atrás y le dieron once disparos.

De este acecho de los paramilitares también fue víctima **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**, quien se encontraba en el bar club social Monterrey mientras los homicidas se transportaban en un vehículo marca Toyota, nuevo, color al parecer rojo, buscándolo, hasta que lo encontraron y llegaron con los rostros tapados, portando armas largas y cortas, diciendo "Este hijueputa es", "Dónde están los guerrilleros" y le dispararon, así lo narra GUDIELA MANCO TORRES.

De ese accionar del grupo irregular que operaba en Segovia para el mes de marzo de 1997, no se salvo **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, quien fue ultimado por una equivocación, tal como lo expuso **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, su hermana **MIRIAM LUCIA CALLE VILLA**¹⁰⁵.

El temor y zozobra que los homicidios generaron en la población, se acredita igualmente con la Declaración Juramentada de **SONNIA GLADYS GOMEZ VALENCIA** Inspectora municipal de Segovia para agosto de 1997¹⁰⁶, quien recuerda a un grupo de hombres que estaba bajo el mando de un señor GILBERTO en el año 1997, integrado por el Indio, el Gato hermano de Gilberto, Moya a quienes llamaban los paracos, y que permanecían en la terminal del barrio José Antonio Galán, era el que estaba matando la gente en Segovia.

La situación en Segovia de violencia, amenaza, intimidaciones que altero el orden público en el municipio y creo la zozobra en la población civil, también quedo documentado en los reportes de prensa de la época así se cuenta con la Fotocopia del Periódico el Colombiano del martes 9 de septiembre de 1999 donde se refiere a la captura de 11 personas que conformaban un

¹⁰⁵ Folio 246 y 247 c.o.1

¹⁰⁶ Folio 103 a 110 c.o.3

supuesto grupo paramilitar en Segovia dentro de los cuales se menciona a **GILBERTO GIRALDO GALLEGO**¹⁰⁷ comandante del grupo de Autodefensas responsable de estos homicidios selectivos.

De igual forma con la transcripción de un cassette colocado en la Emisora de Segovia el 9 de abril de 1997, en donde el ELN suministra el nombre de las personas que encabezan la lista de los paramilitares en Segovia y Remedios en la que incluye a **GILBERTO GIRALDO**, **ROBERTO GIRALDO**, **RAFAEL GIRALDO**, **ALBERTO MOLINA** alias "BURRO", **RIGO** alias "RELLENA", alias "TATO", **ALEXANDER GAVIRIA** alias "COME QUESO"¹⁰⁸, elemento obtenido en informe de Policía Judicial No. 9-27959¹⁰⁹, del 15 de agosto de 2014, que corresponde a la información suministrada en la inspección judicial al proceso radicado con el No. 27638, por el delito de conformación de grupos armados ilegales, en el municipio de Segovia Antioquia, para el 7 de septiembre de 1997, Es de anotar que en la referida inspección judicial que alude el precitado informe de Policía Judicial al proceso radicado con el No. 27638.

Por lo anterior, este despacho encuentra plenamente demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal, esto es con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

- **Causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

¹⁰⁷ Folio 74 c.o.3

¹⁰⁸ Folio 17 c.o.3

¹⁰⁹ Folio 161a 166 c.o.2

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima¹¹⁰.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

La Fiscalía General de la Nación imputa esta causal atendiendo la calidad de sindicalista de la FRONTINO GOLD MINES de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** sin realizar un estudio fáctico que permitiera a esta instancia encausar el análisis probatorio.

En efecto, dentro de la investigación existe abundante prueba que acredita el aspecto objetivo de la causal, esto es, la calidad de la víctima como Sindicalista para el momento de su deceso, el 3 de marzo de 1997, como obrero en la empresa Frontino Gold Mines Ltda., ello de conformidad con la lista que obra en el proceso donde se relaciona los trabajadores afiliados al sindicato de base de la Frontino Gold Mines Ltda., donde aparece rotulado con el ficho 49453 y fecha de ingreso 9-02-82¹¹¹.

De igual forma, **JÓSE NICOLAS RENDON BUSTAMANTE**¹¹², manifestó como Presidente del Sindicato de la empresa Frontino Gold Mines que **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** era socio del sindicato, que en los años 87 y 88 hizo parte de la junta directiva como estatutario "Quejas Y Reclamos" y es quien aporta la relación de los trabajadores afiliados al sindicato base, pero que no sabe por qué lo mataron, tampoco tiene conocimiento si fue por su vinculación con el sindicato.

Asimismo **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, compañera de **AURELIO**, aduce que su compañero sentimental fue trabajador de la Frontino Gold

¹¹⁰ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

¹¹¹ Folio 125 c.o.1

¹¹² Folio 124 c.o.1

Mine, por 16 años hasta el día de su muerte, que los paramilitares, le dijeron que a su esposo lo habían matado por que trabajaba en la Frontino Gold Mine. Precisa que su esposo era del sindicato de SINTRAMIENERGETICA.

En ese mismo sentido **PABLO EMILIO PALACIO**, señala el occiso **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** trabajaba en la empresa Frontino, del silencio, llevaba 17 años trabajando, era sindicalizado, sin tener conocimiento si hacia parte de la junta del sindicato¹¹³.

SONNIA GLADIS GOMEZ VALENCIA, por su parte reseña respecto de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** que fue trabajador de la Frontino Gold Mine Ltda. y presidente de la junta de acción comunal del barrio José Antonio Galán.

De igual forma **LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA** dice que **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, era trabajador de la Frontino Gold Mine, Presidente de la Junta de acción comunal del Barrio Galán.

Además **CLAUDIA ROSA MORALES LUJAN**¹¹⁴, amiga y vecina de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, indica que Aurelio trabajaba como minero en la empresa Frontino Gold Mines, quien era miembro del sindicato.

Respecto del requisito subjetivo, para corroborar si **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** fue vilmente asesinados por el grupo de Autodefensas que delinquía en los municipios de Segovia y Remedios (Antioquía) para el año 1997, que se identificaba como Bloque Nordeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en razón a la actividad sindical que realizaba como agremiado del sindicato de la FRONTINO GOLD MINES, tenemos la versión de **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, quien narra que a los 3 meses de la muerte de **AURELIO**, llamó a los paramilitares, hablo con **GILBERTO y RAFAEL** quienes le dijeron que a su esposo lo habían matado por que trabajaba en la Frontino Gold Mine.

¹¹³ Folio 95 y 96 c.o.1

¹¹⁴ Folio 260 y 261 c.o.1

Por su parte **CLAUDIA ROSA MORALES LUJAN**¹¹⁵, amiga y vecina del obitado **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, atribuye la responsabilidad del homicidio a los paramilitares de esa época, desconociendo los motivos del mismo.

Mientras que **CIPRIANO ALBERTO OLARTE GAVIRIA**¹¹⁶, aduce como causa de la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** la discrepancia que por un lindero tenía con ALBERTO MOLINA alias "EL BURRO", quien lo reclamaba para albergar unos animales y Aurelio como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Galán no dejo y el mismo "BURRO" lo mato en compañía de alias el "INDIO" y "MACHETE" quienes están muertos.

Y el procesado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, en indagatoria rendida ante la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, el 10 de junio de 2015, respecto de la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ**, manifiesta que lo tenían en la lista que les habían pasado de la gente que iban a ejecutar, se investigaba si hacia parte de la guerrilla o de las milicias, afirma que ellos sabían que **Aurelio** era colaborador de la guerrilla además el Burro había sido vecino de él.

De estas probanzas se concluye que la actividad sindical desplegada por **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** no fue el motivo determinante para que el grupo irregular acabara con su vida, la razón la expone el comandante del Bloque Nordeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, cuando afirma que estaba catalogado como colaborador de la guerrilla y se investigaba si hacia parte de las milicias, más no por su pertenencia al Sindicato de la Frontino Gold Mine o por su rol funcional.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del código penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso.

No obstante en este punto debe manifestar esta juzgadora que si bien el comandante del grupo irregular Bloque Nordeste de las Autodefensas de Córdoba y Urabá aseveran que el móvil del homicidio de **AURELIO DE JESÚS**

¹¹⁵ Folio 260 y 261 c.o.1

¹¹⁶ Folio 115 Y 116 c.o.2

PELÁEZ se debió a los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla de las pruebas allegadas a la investigación se demuestra que la víctima al momento de su deceso se desempeñaba como obrero de la empresa Frontino Gold Mine y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Es de anotar que los homicidios investigados ocurrieron en el mes de marzo de 1997, bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, que tipificaba el delito de homicidio agravado, en los artículos 323 y 324 numeral 8, respecto del agravante con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas que estaba previsto junto con el agravante que refiere que sea o hubiere sido servidor público, entre otros, sancionado con una pena de prisión de 40 a 60 años.

Sin embargo, la ley 599 de 2000, cuya vigencia inicia el 25 de julio de 2001, prevé la tipificación del homicidio agravado en los artículos 103 y 104 del C.P., norma que escindió en el numeral 8 el agravante relativo únicamente a los fines terroristas o desarrollo de actividades terroristas y en el numeral 10 especifica como agravante lo concerniente a la calidad de la víctima cuando alude a la persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político, religioso en razón de ello, con una pena de prisión de 25 a 40 años, norma que desde el punto de vista punitivo resulta más favorable para el acusado, siendo esta la norma aplicar en este caso, máxime cuando este estrado judicial considera que el agravante previsto en el numeral 10 del artículo 104 en este evento no opera.

Baste lo anterior para concluir que se acredita en forma adecuada la conducta típicas enrostradas por la Fiscalía, de homicidio agravado, en concurso, muertes violentas que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, dado que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de las cuatro (4) víctimas ya mencionadas, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD

Corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", como responsable de estas conductas contra la vida y la integridad personal, en calidad de COAUTOR, como integrante y comandante de las Autodefensas que operaba para la fecha de los acontecimientos, en los municipios de Remedios y Segovia Antioquía denominado "**Grupo de Autodefensas del Nordeste**", quien participo de las acciones delictivas orquestada por la agrupación ilegal de la que hacía parte.

Es de anotar, que con el fin de identificar e individualizar a los autores y partícipes de los homicidios perpetrados en el mes de marzo de 1997 en el municipio de Segovia Antioquía, la labor investigativa de la Fiscalía se encamino determinar el componente orgánico y el grupo armado que tenía influencia en la zona para la fecha de los hechos, recopilando dentro de la actuación en primer término el oficio No.108/U.I.P.J.S. del 17 de septiembre de 2003, del Departamento de Policía Antioquía, Seccional de Policía Judicial e Investigación, suscrito por el agente José Iván Luna Rojas¹¹⁷, quien concluye la conducta punible fue perpetrada por grupos de autodefensas que para la fecha de los hechos tenían influencia en Segovia Antioquía.

De igual manera se allego informes de Policía Judicial, que identifican e individualizan, a los grupos de autodefensas que operaron en el nordeste Antioqueño, unos aluden Bloque Nordeste – Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), donde ubican a **GILBERTO GIRALDO GALLEGO** como integrante del grupo, otro habla del Bloque Metro y se menciona como miembro a alias el "**EL PATRÓN**" y otro informe señala al Bloque Central Bolívar sin mencionar al procesado como uno de sus orgánicos.

Así queda expuesto en la ORDEN DE BATALLA, del Bloque Nordeste – Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), allegada al plenario de donde se extracta que este grupo tenía injerencia en el área de los municipios de Amalfi, Remedios, Segovia, Maceo, Yolombo, Vegachi, Yali, San

¹¹⁷ Folio 22 a 24 c.o.1

Roque y Cisneros, compuesto por comisiones de inteligencia, militar, política, finanzas, explosivos, logística y comunicaciones, con 150 hombres, incluyendo el nombre de **GILBERTO GIRALDO GALLEGO**¹¹⁸.

De igual forma en el Informe de Policía Judicial No.451, de 26 de julio de 2004, suscrito por el investigador judicial MARGARITA RIOS¹¹⁹, se reseña la presencia para el año 1997, en el municipio de Segovia, del Bloque Metro, con asentamiento en la vereda el Tigrillo, compuesto por unos 50 hombres, entre los que se encuentran los alias de Mono, "**ENRIQUE o BARBAINDIO o EL PATRÓN**", el Tío, Pitufu, Vitamina, Confiscao, Cacha, Sombra Negra, Farol y el Flaco.

Con el Informe de Policía Judicial No.444/026 que constata la presencia en Segovia del Bloque Metro y luego del Bloque Central Bolívar¹²⁰.

También se recaudó el Orden de batalla de las **Autodefensas Frente Nordeste**¹²¹, donde se identifica el municipio de Segovia Antioquía como área de su injerencia además de los municipios del Nordeste antioqueño, compuestos por varios grupos, dirigido por NN alias Rodrigo Franco, Doble Cero y alias Fredy, luego pasaron a conformar los Bloques Cacique Nutibara y Central Bolívar.

De igual manera se aportó, el oficio 1470 SIPOL – DEANT, del 9 de junio de 2004, de la Seccional de Inteligencia Departamento de Policía Antioquía, suscrito por el Mayor Álvaro Alfonso Méndez Rojas, sobre el componente orgánico de los grupos de autodefensa que tenían injerencia en el municipio de Segovia en el año 1997¹²² en el cual se menciona como integrante a **NN. Alias "ENRIQUE, BARBAINDIO o el PATRON"**.

En el Informe de Policía Judicial No.818, del 15 de diciembre de 2011, signado por JULIAN ANDRES DUQUE RAMOS¹²³, se aporta información sobre **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**", quien se identifica con la C.C.No.15.364.077 de Puerto Berrio Antioquía, nacido el 21 de mayo de 1956,

¹¹⁸ Folio 28 a 30 c.o.1

¹¹⁹ Folio 47 a 51 c.o.1

¹²⁰ Folio 53 a 58 c.o.1

¹²¹ Folio 59 y 60 c.o.1

¹²² Folio 62 a 64 c.o.1

¹²³ Folio 205 a 210 c.o.1

postulado a la ley de Justicia y Paz como desmovilizado del Bloque Héroes de Granada de las ACCU.

Con el ánimo de recaudar más información respecto de los integrantes del grupo de autodefensas que operaba en el municipio de Segovia Antioquia para el mes de marzo de 1997, y más exactamente sobre el procesado, se practicó inspección judicial al radicado No. 5969 que dio origen al Informe de Policía Judicial No.818, del 15 de diciembre de 2011, signado por **JULIAN ANDRES DUQUE RAMOS**¹²⁴, donde se recopiló el informe FGN DSCTI SAC No.B-14 del precitado radicado que relaciona nombres, identificación, alias y zona de influencia de algunos integrantes del Bloque metro de las AUC involucrados en los hechos investigados¹²⁵ como el **patón** (Sic), **GILBERTO GIRALDO GALLEGO alias GILBERTO**, pelo de oro, machete, zarca, Burro, entre otros¹²⁶.

En esa misma inspección se recaudó el oficio No.00824/MDN-CGFM-CE-CCON1-DIVO7-BR14-CJM-1.9, de fecha 21 de febrero de 2012, firmado por el Coronel Edgar Ferrucio Correa Copola¹²⁷, quien comunica que durante un registro y control militar de área, el 7 de septiembre de 1997, a las 13:00 horas, en la calle 45 del barrio la Paz de Segovia Antioquia, Patrullas Pertenecientes al BCG No.14 "Palaguas" y BCG No.47 "Tacines", capturaron a un personal de los mal llamados grupos de justicia privada dentro de los que se encuentra **GILBERTO GIRALDO GALLEGO**¹²⁸ con C.C.No.15.364.077 de Puerto Berrio como comandante de la organización, quien admitió delinquir en el área general de Remedios Antioquia al mando de **GILBERTO**.

Igualmente se practicó Inspección judicial al proceso radicado con el No. 27638, por el delito de conformación de grupos armados ilegales, en el municipio de Segovia Antioquia, para el 7 de septiembre de 1997, del cual se logró establecer la captura de 11 personas en el municipio de Segovia, en el mes de septiembre de 1997, que algunos de ellos aducen ser integrantes del **GRUPO DE AUTODEFENSAS DEL NORDESTE (GAN)**, que operan en contra de

¹²⁴ Folio 205 a 210 c.o.1

¹²⁵ Folio 272 y 273 c.o.1

¹²⁶ Folio 11, 12 y 13 c.o.2

¹²⁷ Folio 40 c.o.2

¹²⁸ Folio 59 a 63 c.o.2

milicianos y/o colaboradores de la guerrilla, dentro de los integrantes de ese agrupación ilegal para 1997 en el municipio de Segovia aparece reseñado el señor **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** con C.C.No.15.364.077 entre otros, quien fue capturado, rindió indagatoria¹²⁹, se le definió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de formar parte organizar, dirigir, promover un grupo de paramilitares (Justicia Privada) y porte ilegal de uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas¹³⁰, posteriormente amplía la indagatoria¹³¹ y finalmente solicita sentencia anticipada mediante suscripción de acta de formulación de cargos¹³², plasmada en Informe de Policía Judicial No. 9-27959¹³³, del 15 de agosto de 2014.

Es de anotar que en la referida inspección judicial que alude el mencionado informe de Policía Judicial al proceso radicado con el No. 27638, se obtuvo la transcripción de un cassette colocado en la Emisora de Segovia el 9 de abril de 1997, en donde el ELN suministra el nombre de las personas que encabezan la lista de los paramilitares en Segovia y Remedios en la que incluye a **GILBERTO GIRALDO**, **ROBERTO GIRALDO**, **RAFAEL GIRALDO**, **ALBERTO MOLINA** alias "BURRO", **RIGO** alias "RELLENA", alias "TATO", **ALEXANDER GAVIRIA** alias "COME QUESO"¹³⁴.

De igual manera obra fotocopia de la versión de **RUBEN DARIO HERNANDEZ MOSQUERA**¹³⁵ y **WILLIAM DE JESUS BURITICA**¹³⁶ quienes son contestes en indicar que **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** pertenecía al grupo de justicia privada, conocido como paramilitares o paracos en Segovia, que amenazan con la muerte a todas las personas colaboradores de la guerrilla o políticos de izquierda, era gordo de barba, le decían el "BARBADO", vivía en el barrio Galán.

¹²⁹ Folio 181a 184 c.o.2

¹³⁰ Folio 202 a 218 c.o.2

¹³¹ Folio 241a 245 c.o.2

¹³² Folio 275 a 283 c.o.2

¹³³ Folio 161a 166 c.o.2

¹³⁴ Folio 17 c.o.3

¹³⁵ Folio 37 a 44 c.o.3

¹³⁶ Folio 45 a 47 c.o.3

Milita en el expediente Acta de la Inspección judicial¹³⁷ practicada a las diligencias radicadas con el No. 6236, adelantadas por la Fiscalía 90 Especializada, respecto de los hechos sucedidos en los municipios de Segovia y Remedios, sectores Mulatería y las Negras el 2 de agosto de 1997, en los que se produjo la muerte de 7 personas, como resultado de la acción de los integrantes de un grupo armado ilegal que delinquía en la zona, siendo señalado como integrante de esa agrupación, entre otros, el aquí procesado **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**.

Inspección judicial, en la que se constata la captura de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, la confesión de la autoría de varios homicidios en el año 1997 en Segovia y Remedios donde se trajo como prueba trasladada entre otros documentos los siguientes:

1. Fotocopia del periódico el colombiano del martes 9 de septiembre de 1999 donde se refiere a la captura de 11 personas que conformaban un supuesto grupo paramilitar en Segovia dentro de los cuales se menciona a **GILBERTO GIRALDO GALLEGO**¹³⁸.
2. Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía respecto de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**, que registra 3 anotaciones una sentencia condenatoria del Juzgado 1 Penal del Circuito de Girardota y dos medidas de aseguramiento¹³⁹,
3. Informe de Policía Judicial No.5-198814 de mayo 6 de 2014, con destino al fiscal 90 Especializado de la UNDH y DIH de Medellín¹⁴⁰, por medio del cual se logra obtener la entrevista de **JOHN JAIME CARDENAS SUAREZ alias "FOSFORO"** desmovilizado de las Autodefensas que opero en Remedios y Segovia entre 1996 y 1998, quien afirma haber conocido a **GILBERTO** pero ya estando privado de la libertad en la cárcel Bellavista, condenado por una masacre con "FILO" en Segovia y que cree que estuvo bajo el mando de "FILO",
4. La Declaración Juramentada de **SONNIA GLADYS GOMEZ VALENCIA** Inspectora municipal de Segovia para agosto de 1997¹⁴¹, quien recuerda a un grupo de hombres que estaba bajo el mando de un

¹³⁷ Folio 253 y 254 c.o.3

¹³⁸ Folio 74 c.o.3

¹³⁹ Folio 75, 78 a 81 c.o.3

¹⁴⁰ Folio 82 a 93 c.o.3

¹⁴¹ Folio 103 a 110 c.o.3

señor GILBERTO en el año 1997, los llamaban los paracos, permanecían en la terminal del barrio José Antonio Galán, indica que el grupo que el comandaba era el que estaba matando la gente, integrado por el Indio, el Gato hermano de Gilberto, Moya,

5. Sentencia Anticipada contra **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO Y OTRO** por el delito de homicidio agravado, secuestro simple y concierto, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquía del 19 de julio de 2006, donde fue condenado a 20 AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de 20 S.M.L.M.¹⁴²,
6. Indagatoria de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** en la que acepta los cargos y solicita sentencia anticipada por la masacre perpetrada el 2 de agosto de 1997¹⁴³, precisando que el grupo al que perteneció se hacía llamar **GAN** que significa **Grupo de Autodefensas del Nordeste**, permaneció por 8 o 9 meses entre 1996 y 1997, que operaba en Remedios, Segovia, la Cruzada y sus alrededores con el fin de combatir la guerrilla y los integrantes de la Unión Patriótica UP,
7. Informe del 19 de agosto de 2014¹⁴⁴, ampliación de indagatoria de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO**¹⁴⁵, informe Policía Judicial No. 9-29951 de septiembre 12 de 2014, que alude a la captura y antecedentes de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** entre otros¹⁴⁶, situación jurídica por el delito de reclutamiento ilícito en la que se profiere en contra de **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación¹⁴⁷, diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado, reclutamiento ilícito, deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, donde se allana a los cargos¹⁴⁸

Refuerza la existencia para la fecha de los hechos, en Segovia Antioquía, del grupo paramilitar integrado por **GILBERTO LEON GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", las diferentes entrevistas a los familiares, amigos y

¹⁴² Folio 121 a 137 c.o.3

¹⁴³ Folio 141 a 152 c.o.3

¹⁴⁴ Folio 153 a 162 c.o.3

¹⁴⁵ Folio 172 a 183 c.o.3

¹⁴⁶ Folio 184 a 193 c.o.3

¹⁴⁷ Folio 210 a 229 c.o.3

¹⁴⁸ Folio 230 a 246 c.o.3

autoridades que se recolectaron en los informes de policía judicial aportados a la investigación en donde **GUDIELA MANCO TORRES** ante la Policía nacional precisa que se sindicó a los grupos paramilitares que operan en Puerto Berrio y Yondo, identificando como integrantes de esa agrupación a alias "EL FILOSOFO" y "EL SARCO"¹⁴⁹ como los responsables del homicidio de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO**.

También **LUIS ALBERTO RAMIREZ ZAPATA** en entrevista señala a los paramilitares como responsables de la muerte de **DIDIER DE JESÚS**, indica que los paramilitares, entraron en 1998 con un grupo comandado por 3 hermanos **GILBERTO**, Rafael y Jorge, demás hacían parte la NANA, LA ZARCA.

De igual forma se entrevistó a **AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ VELÁSQUEZ** esposa de **LUIS CARLOS MUÑOZ** quien informa que días antes de su muerte los paramilitares, que se movilizaban en carro, fueron a la casa a preguntarlo y ella les manifestó que no se encontraba.

Igualmente **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**, compañera de **AURELIO**, en su entrevista es enfática en indicar que lo mataron los paracos de la banda del BURRO, **GILBERTO** y RAFAEL. Que 3 días después de la muerte el BURRO dijo que lo habían matado por unas medidas ya que él era el presidente de la acción comunal del barrio Galán y a DIDIER por una equivocación.

Ahora escuchados en declaración por la Fiscal Seccional de Segovia **MARIA VIRGELINA FONNEGRA CARDONA**¹⁵⁰, señala a los paracos como los autores de la muerte de su compañero **AURELIO DE JESUS PELAEZ** e indica que en los hechos estuvo alias el "BURRO", los hermanos **GILBERTO GIRALDO** y **RAFAEL GIRALDO** alias "EL GATO".

En esa misma Fiscalía **GUSTAVO ALONSO OLARTE GAVIRIA**¹⁵¹, señala como responsable de la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** a **ALBERTO ARROYABE** alias "EL BURRO", quien el día anterior al asesinato fue con otros compañeros

¹⁴⁹ Folio 105 a 107 c.o.1

¹⁵⁰ Folio 111 Y 112 c.o.2

¹⁵¹ Folio 113 Y 114 c.o.2

a la casa de AURELIO a buscarlo. En relación a la muerte de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO** indica que alias "EL BURRO" se encontró con MARTÍN EMILIO en el bar Monterrey de Segovia y lo mato, además señala como integrantes del grupo armado ilegal a ALBERTO ARROYABE alias "EL BURRO", **GILBERTO** alias "**EL BARBADO**", quienes eran los que mandaban, también estaban alias "RAFA" hermano de Gilberto y ORLANDO alias "EL PATON".

Mientras que **CIPRIANO ALBERTO OLARTE GAVIRIA**¹⁵², en su declaración dice que alias el "BURRO" en compañía de alias el "INDIO" y "MACHETE" son quienes dan muerte a **AURELIO DE JESÚS PELAEZ** e identifica como miembros de la agrupación ilegal a **GILBERTO** y RAFAEL como comandantes del grupo, ADRIANA alias "NANA", TATIANA, GUILLO, y como integrantes fallecidos indica a JHON alias "PELIGRO", WILFREDO URREGO, KIKO, EL TIO, EL BURRO y su hermano DIEGO.

Los anteriores medios de prueba evidencian con meridiana claridad, que el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", para el mes de marzo de 1997, fecha en la que sucedieron los cuatro homicidios investigados era orgánico en calidad de comandante de la agrupación ilegal de las Autodefensas denominada **GAN** que significa **Grupo de Autodefensas del Nordeste**, que operada en los municipios de remedio y Segovia, entre otros.

Lo anterior es confirmado, por el propio procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" quien, en forma espontánea, libre y consiente, sin ninguna evidencia de coacción, presión o intimidación, debidamente asesorado e informado por una profesional del derecho, voluntariamente decidió aceptar su compromiso penal en la diligencia de indagatoria, rendida ante la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH de Medellín, el 10 de junio de 2015, donde acepta haber formado parte de un grupo de Autodefensas desde finales de 1996 a septiembre de 1997 cuando fue capturado, conocido como alias "ENRIQUE", con influencia en los municipios de Remedios, Segovia y la Cruzada, fue coordinador del grupo, comandado por FILOSO o FILO, quien recibía las ordenes de Carlos Castaño,

¹⁵² Folio 115 Y 116 c.o.2

eran 33 personas entre ellos Alberto Arroyaba alias el "Burro", Dorian, Machete, Erika Menor de edad, Arturo Páez alias "Moya", el hermano de él Emilio, Rafael su hermano muerto, Gilberto su hijo muerto, Vargas ex policía muerto, Adriana, Jorge Gómez, Sombrita de nombre Bayron o Dayro era el encargado de las finanzas, Pinocho, Eutimio, el Indio, unos menores que eran la Zarquita, la Pelo de Oro Viviana, la Negra o Tatiana, Careloco. Informa que después de una reunión, por medio de filoso se habló con don Carlos y filoso lo encara a él y un hermano del pueblo.

Respecto del homicidio de **MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ**, manifestó que lo conocía de paso, que lo recuerda, que entraron al pueblo, iban 5 o 6, iba Machete, Rafael su hermano, su Hijo muerto, Dorian, Eutimio, que el "Burro" o Alberto Arroyabe dijo que lo habían matado, que el "Burro" decía que Martín era colaborador de la guerrilla.

En cuanto a la muerte de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ** dice que lo recuerda porque lo tenían en la lista que les habían pasado de la gente que iban a ejecutar, se investigaba si hacia parte de la guerrilla o de las milicias, andaban 4 pero dispararon "Machete" y el "Burro", afirma que ellos sabían que **Aurelio** era colaborador de la guerrilla además el Burro había sido vecino de él.

En relación al homicidio de **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** dice que lo recuerda porque él lo ejecuto con alias machete y con el "Burro" los tres le dispararon, porque ese señor era colaborador de la guerrilla.

Finalmente señala respecto de la muerte de **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** no lo recuerda por que no estuvo en el caso, pero si fue en ese barrio, debió ser su gente.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, por los sucesos investigados, es el mismo procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "ENRIQUE" o el "PATRON" quien en diligencia de formulación de cargos del 23 de septiembre de

2015¹⁵³, reconoce nuevamente haber participado activamente en la ejecución de los delitos, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual del procesado en el homicidio de los señores **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA.**

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" en su condición de comandante del grupo de Autodefensas denominada **GAN - Grupo de Autodefensas del Nordeste**, que operaba en el municipio de Segovia Antioquia y municipalidades aledañas del Nordeste Antioqueño, para el mes de marzo de 1997, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique sus comportamientos o permita relevarlos de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punible, cual es el de la vida e integridad personal y por ello debe ser objeto de reproche

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" en calidad de comandante se constituye en sujeto activo de las conductas punible investigadas, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la planeación y ejecución de la muerte de las víctimas, atendiendo lineamientos de las AUC que operaban en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquía), organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos los hechos aquí descritos.

Analizado en conjunto el acervo probatorio, acorde con las reglas de la sana crítica, puede concluirse con la certeza requerida, que el procesado, es responsable de los delitos aceptados en la diligencia de formulación de cargos, pues surge evidente el compromiso penal en el injusto atribuido por el Ente Fiscal.

¹⁵³ Folio 79 a 99 c.o.4.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en las víctimas de **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** y **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, artículos 54 a 61 del Código Penal, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

Como en el presente asunto se condena por más de un hecho punible, se tendrán en cuenta las reglas del "Concurso de Conductas Punibles" previstas en el Art. 31 del Código Penal, que demanda establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "otro tanto", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

HOMICIDIO AGRAVADO

Teniendo en cuenta que el tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por el cual fue declarado penalmente responsable señor el **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; así tenemos que los hechos sucedieron en el mes de marzo del año 1997, bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, que tipificaba el delito de homicidio agravado, en los artículos 323 y 324, sancionado con una pena de prisión de 40 a 60 años; Sin embargo, la ley 599 de 2000, cuya vigencia inicia el 25 de julio de 2001, prevé la tipificación del homicidio agravado en los artículo 103 y 104 del C.P., con una pena de prisión de 25 a 40 años.

En virtud del tránsito normativo, es indispensable remitirnos al principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, que en este caso resulta ser la disposición más benigna la contenida en la Ley 599 de 2000 que desde el punto de vista punitivo resulta ser menos gravosa para los intereses del procesado.

Pena Privativa de la Libertad

Los extremos punitivos previstos para el delito de **HOMICIDIO** en el **artículo 103** del C.P. oscilan entre **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, quantum punitivo que se ve afectado por la **circunstancia de agravación** punitiva de que trata el artículo 104 Numeral 8 de la misma obra, cuando la conducta se comete con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo trescientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el ámbito punitivo de movilidad se consigue de restar al máximo de la pena el mínimo. Este guarismo se divide en cuatro y su resultado se suma progresivamente al mínimo de la pena, para obtener los cuartos de movilidad, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Como quiera que en el acta de formulación de cargos no le fue imputada al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor ni de menor punibilidad, se moverá esta Juzgadora dentro del primer cuarto que oscila entre 300 meses y 345 meses, ahora bien, considerando de una parte lo expuesto en líneas atrás respecto de la forma y manera como se planeó y ejecutó por parte del procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" el atentado contra la vida de los señores **AURELIO DE**

JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA, se considera que la pena a imponer dentro del respectivo cuarto es la de **TRESCIENTOS CUARENTA MESES (340) MESES** de **PRISIÓN** como pena principal por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

PENA CONCURSAL

Pero al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de tres ciudadanos más, el artículo 31 de la norma sustantiva penal, habilita a este Estrado judicial a aumentar hasta en otro tanto, la pena más grave, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Por consiguiente, a la pena de trescientos Cuarenta meses (340) meses se le aumentará en treinta y seis meses (36) meses de prisión por cada homicidio, quedando una pena de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.**

Lo cual ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo. Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afectó por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar por la organización ilegal de la cual era comandante impartiendo directrices y participando activamente en el cumplimiento de las mismas, al haber contribuido de manera directa a la ejecución de los homicidios investigados, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde del obrero sindicalizado **AURELIO DE**

JESÚS PELÁEZ, de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerarlo que configuraba un peligro para la organización ilegal de las autodefensas que comandaba, crimen realizado frente a sus amigos cuando de manera desprevenida departía con ellos en una tienda, sin ningún reparo y además de ello proceder en ese mismo mes y año a ejecutar a 3 personas más de acuerdo con el designio criminal propuesto.

IX. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" aceptó de manera libre y

voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, como así se dejó explícito dentro de la presente investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁵⁴, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

¹⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte de los señores **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, se ejecutaron el 2, 3, 4 y 7 de marzo de 1997, donde hasta el momento en que el procesado, manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 10 de 2015) transcurrieron **18 años, 3 meses y 8 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la primera diligencia de injuriada realizada por el señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", hasta el momento de la verificación de aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 23 de septiembre de 2015, a transcurrió un tiempo de **3 meses y 20 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, a 448 meses de prisión se debe descontar 179.2 meses que corresponden al 40% de la sanción dosificada para imponer como pena principal privativa de la libertad a **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" la de **VEINTIDOS (22) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO DIAS DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo.

X. PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹⁵⁵ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del

¹⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

*Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.*

XI. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de las

víctimas, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁵⁶.

Así las cosas, advierte este despacho dentro del paginario la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, sin embargo en el proceso milita el Oficio del 21 de junio de 2010, suscrito por el Personero Municipal de Segovia (Antioquía), donde se comunica que por el señor **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO** se presentó reclamación por la Ley 975 de Justicia y Paz por las señoras Raquel Tapias Valencia y Adelfa Inés Londoño Marín y por **AURELIO DE JESUS PELAEZ** reclamaron administrativamente y por la ley de justicia y paz María del Carmen Peláez Acevedo compañera permanente de la víctima y María Virgelina Fonnegra, por **LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** solicitaron reparación administrativa las hijas Sirley Yuliana y Adriana Muñoz García y su compañera permanente Amparo del Socorro Pérez Velásquez¹⁵⁷.

Razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y además no hubo interés jurídico para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, es del caso precisar, que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una

¹⁵⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹⁵⁷ Folio 188 a 190 c.o.1

determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁵⁸ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Por lo anterior, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el equivalente en moneda nacional al acusado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA** ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

XII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

¹⁵⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" a más de 22 años de Prisión, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión Domiciliaria.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P. modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se

garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, como es el homicidio agravado supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Como el condenado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), por cuenta de otra autoridad judicial, conforme lo verificado en la constancia secretarial del 20 de octubre de 2015¹⁵⁹, una vez se deje en libertad deberá ser puesto a disposición de este proceso con el fin de que cumpla la sanción impuesta, para tal fin se enviaran las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

XII. OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales, como lo son el señor **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), la Defensora Pública del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

¹⁵⁹ Folio 2 c.o.5 Constancia secretarial Centro de Servicios administrativos Juzgado OIT

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. OIT**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo aceptado por el procesado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", dentro del trámite de la aceptación de los mismos imputado por la Fiscalía Ciento veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín realizado el pasado 23 de septiembre de 2015, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.364.077 de Puerto Berrio (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso en calidad de coautor a la pena principal de **VEINTIDOS (22) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, cometido en la humanidad de los occisos **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA** y **DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO.- IMPONER a **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

CUARTO.- CONDENAR a **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**", al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía el

equivalente en moneda nacional a la suma de **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados **AURELIO DE JESÚS PELÁEZ, MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ LONDOÑO, LUIS CARLOS MUÑOZ ZAPATA y DIDIER DE JESÚS CALLE VILLA**, para un total de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

QUINTO.-NEGAR al sentenciado **GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGRO** alias "**ENRIQUE**" o el "**PATRON**" la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38A y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la DORADA (Caldas), ello con el fin de que una vez quede en libertad el aquí procesado, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXTO.- DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que

trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 (emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ